

9814 *RESOLUCIÓN de 3 de mayo 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Cocotero Networks, S.A., en liquidación».*

En el expediente 13/05 sobre depósito de las cuentas anuales de «Cocotero Networks, S. A., en liquidación».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Madrid el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2004 de «Cocotero Networks, S. A., en liquidación», el titular del Registro Mercantil n.º XVI de dicha localidad, con fecha 14 de noviembre de 2005, acordó no practicarlo por haber observado los siguientes defectos:

«Los anuncios de convocatoria incumplen el art. 212 de la L.S.A., por lo que no pueden entenderse aprobadas debidamente las cuentas (Arts. 219 L.S.A. y 368 R.R.M. R.D. 19 de julio de 1996).

Debe aclararse en la certificación si la junta se celebró en primera o en segunda convocatoria (Arts. 97 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas).»

II

La sociedad, a través de su liquidador único D. Francisco Javier Rodríguez Santos, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 20 de diciembre de 2005 alegando, respecto al primer defecto, que el artículo 212 de la Ley de Sociedades Anónimas, incardinado en la Sección 9.ª, del Capítulo 7.º de la Ley de Sociedades Anónimas (aprobación de las cuentas) no es aplicable en los supuestos de liquidación de las sociedades, siendo, por el contrario de aplicación lo dispuesto en el artículo 273 de la citada Ley, puesto que estamos ante un supuesto de información y no ante un supuesto de aprobación, ya que si nada hay que aprobar nada hay que examinar con carácter previo. Por lo que se refiere al segundo de los defectos, entiende que en los anuncios se hace constar la fecha de reunión en primera y segunda convocatoria, cuestión que entiende acredita con acredita con copia de los anuncios publicados el 13 de junio de 2005 en el periódico «Cinco Días» y en el BORME y, en todo caso, la certificación ha sido emitida en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 97 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

Trasladado por este Centro Directivo el citado escrito de recurso al Registro Mercantil de Madrid a fin de que remitiera el expediente completo de su razón, se contestó por el Registrador Mercantil n.º XVI, con fecha 9 de enero de 2006 y entrada en el Registro Auxiliar R.R. 24 de este Departamento el 13 de enero de 2006, que dicho expediente fue remitido a la sociedad por correo certificado el 30 de noviembre de 2005, por lo que no era posible su envío a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 97, 98, 212, 218 a 222 y 273 de la Ley de Sociedades Anónimas y 112 y 366.2.º del Reglamento del Registro Mercantil.

1. No es la cuestión, en contra de lo que la sociedad entiende, y por lo que al primero de los defectos de la nota de calificación se refiere, si es aplicable o no a las sociedades en liquidación el artículo 212 de la Ley de Sociedades Anónimas, que indudablemente lo es, por estar en concordancia con los artículos 97,98 y 218 y 219 de la misma (y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 273) y pretender proteger el derecho de información del accionista ante la celebración de junta una general, derecho esencial especialmente protegido-«potenciando», según terminología acuñada por el Tribunal Supremo-a fin de que no pueda verse menoscabado por vías indirectas. Si lo es, determinar si los anuncios de la convocatoria han limitado o no este derecho de información: existió una convocatoria de junta general y en ella no se hacía constar el derecho de los accionistas de obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos sometidos a su consideración. La sociedad ha presentado en el Registro Mercantil estas cuentas para su depósito y no –según el artículo 273 de la citada Ley- para su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y, en consecuencia, está sujeta también a las normas reguladoras de dicho depósito.

2. Al hilo del último inciso del anterior fundamento jurídico tiene que examinarse el segundo de los defectos de la nota de calificación y nuevamente debe decirse que ésta, lo que señala, es que en la certificación de los acuerdos de la junta no se hace constar si se celebró en primera o segunda convocatoria, es decir, la fecha de su celebración no, como alega,

que en los anuncios de la convocatoria se hicieran constar las fechas de la primera y de la segunda convocatoria.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación efectuada por el Registrador Mercantil n.º XVI de Madrid.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 3 de mayo de 2006.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil n.º XVI de Madrid.

9815 *RESOLUCIÓN de 4 de mayo 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Casa El Alcornocal, S. L.».*

En el expediente 1/06 sobre depósito de las cuentas anuales de «Casa El Alcornocal, S. L.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Málaga el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2004 de «Casa El Alcornocal, S. L.», la titular del Registro Mercantil n.º I de dicha localidad, con fecha 6 de agosto de 2005, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica:

«Esta caducada la actual administración de la sociedad (art. 109.2 R.R.M.).»

II

La sociedad, representada por D. Salvador Guerrero Rodríguez, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 28 de diciembre de 2005 (Registro de entrada en este Departamento el 10 de enero de 2006), alegando que su cargo de administrador único consta debidamente inscrito en el Registro Mercantil, no estando por ende el órgano de administración caducado. Expone que la sociedad formalizó una modificación estatutaria el 11 de noviembre de 2003 que fue oportunamente inscrita en el Registro Mercantil de Málaga. En dicha modificación se da una nueva redacción al artículo 9 de los estatutos sociales diciendo que la gestión y representación de la sociedad se encomienda a un administrador único, socio o no. El órgano de administración ejercerá su cargo por tiempo indefinido y de carácter gratuito. Añade que cuando se realizó la modificación estatutaria su cargo estaba vigente y por ende se ve afectado por la precitada modificación estatutaria que implica su condición de indefinido en su nombramiento. Finaliza diciendo que el artículo 60 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que determina el plazo de duración del cargo, establece el carácter indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado.

III

La Registradora Mercantil n.º I de Málaga, con fecha 4 de enero de 2006, ha emitido el preceptivo informe manteniendo íntegramente su nota de calificación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 60 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad limitada, 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, Disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y los artículos 109 y 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Plantea este expediente la cuestión de si la exigencia de certificación del acuerdo contenida en el artículo 366.1.º y 7.º del Reglamento del Registro Mercantil puede entenderse cumplida cuando aparece firmada por un administrador único que, según el Registro, no tenía su cargo vigente en el momento de expedirla.